



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0008-2015-GORE-ICA/GGR

Ica, **20 ENE. 2015**

VISTO;

El Informe Final N° 010-2014-CEPAD-GORE-ICA, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica como consecuencia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR, y;

CONSIDERANDO:

Que, del Informe Inicial N° 007-2014-CEPAD-GORE-ICA se generó la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR, resolviendo por la aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Hernán Javier Felipe Rejas.

Que, a la fecha no han sido remitido los actuados de la Resolución Gerencial General Regional N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR, no obstante, el servidor procesado ha realizado sus descargos pertinentes mediante escrito de registro N° 2988.

Que, del Informe Inicial N° 007-2014-CEPAD-GORE-ICA, se recomendó por la aperturar del proceso administrativo disciplinario contra el servidor Hernán Javier Felipe Rejas lo que generó la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR, siendo remitida a la Comisión con la finalidad que realice las investigaciones correspondientes conforme lo establece artículo 170° del Decreto Legislativo 276, una vez realizada las investigaciones correspondientes la Comisión emitirá un informe recomendando la sanción a imponerse o la absolución.

Que, con la aprobación de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual tiene como objetivo establecer como régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, dentro de la norma se han realizado una serie de modificaciones de los derechos, obligaciones y procedimientos que comprenden el régimen laboral del sector público, dentro de ellas se tiene al procedimiento administrativo disciplinario; establecido en el artículo 92° de la citada norma en el cual señala cuales son autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario como son: *El jefe inmediato, El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, El Titular de la Entidad y El Tribunal del Servicio Civil*; por otro lado dentro del procedimiento administrativo disciplinario se tiene que la autoridad competente pondrá a conocimiento por escrito al servidor sobre las presuntas faltas cometidas con la finalidad que este puede realizar sus descargos correspondientes en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el plazo la autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario realizará las investigaciones del caso; finalmente la autoridad competente que llevó a cabo el





procedimiento administrativo disciplinario emitirá una resolución final pronunciándose si existe o no responsabilidad administrativa; queda claro que el procedimiento sancionador ha sido modificado tanto el procedimiento como la autoridad competente para llevar a cabo el proceso, quiere decir que la autoridad responsable de conocer el procedimiento administrativo disciplinario pueden ser el jefe inmediato; el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; el Titular de la Entidad y el Tribunal del Servicio Civil; dependiendo del tipo de sanción que ameritaría imponer, quiere decir que la Comisión Especial ya no sería la autoridad encargada de llevar a cabo las investigaciones del caso como lo establecía el Decreto Legislativo 276.

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, en algunos aspectos, entro en vigencia a partir del día siguiente de publicada la norma, los demás entraría en vigencia a partir del día siguiente de publicado el reglamento, es por ello que mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual fue publicado en junio del presente año, entró en vigencia a partir del día siguiente de publicada la norma, no obstante, respecto al régimen sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento a fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. En el caso de aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada de vigencia de la Ley N° 30057 (**junio del presente año**) se regirán por las normas las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, tal y como lo establece la undécima disposición complementaria transitoria, por lo que aquellos procedimientos administrativos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior (14 de setiembre del presente año) a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad, quiere decir aquellos procedimientos los cuales ya estarían instaurados; para ello es necesario considerar únicamente a los procesos que han sido aperturados de manera formal, quiere decir aquellos que cuentan con una resolución emitida por parte del titular de la entidad tal y como lo establece el artículo 167° del Decreto Supremo 005-90-PCM.

Que, la Comisión emitió el Informe Inicial N° 007-2014-CEPAD-GORE-ICA recepcionado por la Gerencia General el 01 de agosto del presente año, recomendando por la aperturar del proceso administrativo disciplinario contra el servidor Hernán Javier Felipa Rejas con la finalidad que sea esta quien emita la resolución de apertura del proceso disciplinario por lo que se generó la Resolución Gerencial General Regional N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR, de fecha 24 de setiembre del 2014, pues conforme lo establece el artículo 167° del Decreto Legislativo 276 el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, quiere decir que el proceso administrativo disciplinario es formalmente aperturado cuando se emita la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, en este caso la R.G.G. N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR, se emitió el 24 de setiembre del presente año once días después del plazo que se establecía en el undécima disposición transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



Que, del Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dentro del punto 4.4 señala que: "Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la ley N° 30057", podemos decir entonces que, a pesar que la presunta falta se cometió antes del 13 de setiembre el procedimiento se registró bajo la aplicación de la Ley 30057, en este caso al emitirse la R.G.G.R. N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR, la Comisión ya no tenía competencia de seguir conociendo el presente proceso siendo las autoridades competentes para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario: *El jefe inmediato, El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, El Titular de la Entidad y El Tribunal del Servicio Civil*; estos ejercen su competencia dependiendo de la sanción que pueda ameritar, por lo que, la Comisión Especial ya no tendría competencia de continuar con las investigaciones correspondientes; que si bien mediante Informe Inicial N° 007-2014-CEPAD-GORE-ICA recepcionado por la Gerencia General el 01 de agosto del presente año se recomendó por la apertura del proceso; debió considerar que la instauración formal de cualquier procedimiento administrativo disciplinario se realiza con la resolución de apertura de proceso administrativo emitida por la autoridad competente, en este caso es necesario remarcar que la R.G.G.R. N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR que resuelve aperturar proceso disciplinario contra el servidor Hernán Javier Felipe Rejas, fue emitida once días después del plazo establecido en la undécima disposición transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, de lo mencionado en el presente informe debemos considerar que conforme lo establece el artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, una de las causales de nulidad del acto administrativo es el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (Competencia, Objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), en este caso, de emitir algún tipo de pronunciamiento acarrearía la nulidad del acto ya que no sería competencia de la Comisión seguir conociendo el presente proceso; consecuentemente la R.G.G.R, N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR se encontraría dentro de una de las causales de nulidad puesto que solo se tenía competencia para la apertura de procesos bajo la normativa del Decreto Legislativo 276 hasta el 13 de setiembre del presente año.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, y estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



SE RESUELVE:

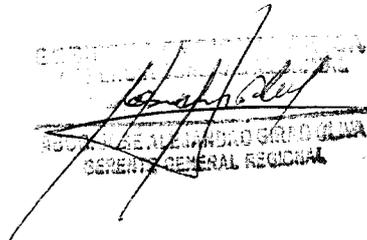
ARTÍCULO PRIMERO: declarar **NULA** la Resolución Gerencial General Regional N° 0143-2014-GORE-ICA/GGR, por carecer de competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: remitir el expediente a la autoridad competente encargado a fin que este proceda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

 <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA</p>
<p>Ica, 20 de Enero 2015 Oficio N° 0076-2015-GORE ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL</p> <p>Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R. N° 0008-2015 de fecha 20-01-2015 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución</p> <p>Atentamente</p> <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria</p> <p> Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)</p>